Validado por el PODER JUDICIAL
21/12/2021

C. N° 1049/2021

Tribunal Apelaciones Civil 7ºTº
DIRECCIÓN Pasaje de los Derechos Humanos 1309

CEDULÓN

WERNER FABIÁN
COOPERATIVA DE TRABAJO SUDESTADA
Montevideo, 21 de diciembre de 2021

En autos caratulados:
WERNER, FABIÁN y otro c/ GOOGLE LLC y otros - AMPAROINICIADO EN EL TAC EL 15/12/2021
Ficha 2-56195/2021

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 173/2021, Fecha :21/12/21

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE SÉPTIMO TURNO
MINISTRO REDACTOR: Dr. Edgardo Ettlin.
MINISTROS FIRMANTES: Dra. Ma. Cristina Cabrera, Dr. Edgardo Ettlin y Dra. Beatriz Tommasino.

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados ***?WERNER FABIÁN y otro c/ GOOGLE LLC y otros - Amparo? (I.U.E. No. 2-56195/2021)***, venidos a conocimiento merced a la apelación tramitada desde fs. 171 contra la sentencia No. 87/2021 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 20º Turno, dictada a fs. 159-168.

RESULTANDO:

1) La sentencia recurrida, a cuya relación de antecedentes se remite este pronunciamiento por acompasarse en general a las resultancias de obrados, rechazó la demanda de Amparo promovida por COOPERATIVA DE TRABAJO SUDESTADA y FABIÁN WERNER a fs. 69-85 contra GOOGLE LLC, ELEANOR APPLICATIONS S.R.L.,ZOIS LLC S.R.L. y MIZZENMASTE LLC S.R.L., no habiendo impuesto condenaciones procesales especiales.

2) Se alzan los actores (fs. 171-181). Critican la motivación de la sentencia de primera instancia, en cuanto sostuvo ésta que el Amparo pedido implicaría arrogarse una competencia que no corresponde, no pudiendo juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en territorio extranjero, careciéndose de normas que ameriten aplicar la jurisdicción uruguaya. Se dice en la decisión controvertida que la inhibición que da pábulo a la requisitoria provendría de una solicitud de un particular del Reino de España, no sabiéndose si fue allí realmente dónde se tomó la decisión, por lo que no se puede controvertir si el hecho lesivo o la iniciativa que llevó a la inhibición se gestó o no en España. Supuestamente se produjo la desindexación en el motor de búsqueda ?Google? de la información publicada por los accionantes en alusión al llamado derecho al olvido, pero éste tiene como límite la libertad de expresión. Cualquier desindexación o filtrado de este tipo debe ser transparente y necesita ser revisado conforme a los requisitos del debido proceso, no pudiendo saberse en el caso si la información de que se hizo en España fue o no correcta, amén que la sentencia no habría examinado si la desindexación se tomó acorde a los criterios del Tribunal Europeo o al derecho uruguayo. La medida adoptada por GOOGLE fue hecha sin intervención judicial. Se postula que el Juez nacional debe declarar inaplicables los preceptos de la ley extranjera cuando se violaran grave, concreta y manifiestamente, principios fundamentales de orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica. En el entender de los recurrentes, aceptarse la aplicación de la norma española significa una violación grave, concreta y manifiesta al orden jurídico internacional. La desindexación de contenidos tiene un impacto evidente en la libertad de expresión. Al aceptar la falta de jurisdicción se adoptó una denegación de justicia, infraccionándose el art. 5º de la Ley No. 19.920. Impondría la sentencia que los actores deban ejercer su derecho de defensa en España. Considera que se omitió la aplicación del art. 57 literal ?C?, que indica que los tribunales de la República tienen jurisdicción internacional cuando la materia de la pretensión se rige por la Ley uruguaya según las normas sobre conflictos de leyes. Se desconoce al literal ?A? del art. 37 de la Ley No. 19.670, referido a protección de datos personales en cuanto la nota de prensa desindexada por el buscador de la demandada refiere a datos de uruguayos, el periodista y el medio son uruguayos y ofrecen servicios dirigiros a los habitantes de la República. La Sede de primera instancia debería reclamar jurisdicción coordinando el literal ?C? del art. 57 de la Ley No. 19.920 y la extraterritorialidad del art. 37 de la Ley No. 19.670. Sostienen los apelantes que aun cuando fuere bien o mal aplicada la Ley europea, se afecta extraterritorialmente la libertad de expresión de un periodista uruguayo, no reconociendo la libertad de expresión distinción de fronteras. El caso refiere a la utilización del derecho al olvido como herramienta para la censura o restricción de acceso a las personas a noticias periodísticas de alto interés público. Un esquema de control de contenidos podría reñir con el art. 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la censura previa. Si bien ?GOOGLE? puede ser propietaria o dirigir plataformas de carácter privado, lo que allí acontece tiene incidencia en la esfera pública por su incidencia en el mercado. Las decisiones que aquella tome deben respetar las normas públicas, la libertad de expresión y el debido proceso; por lo que la cuestionada desindexación no puede quedar exento del control jurisdiccional. Se solicita la revocación de la apelada, rechazando la excepción de falta de jurisdicción y haciendo lugar al Amparo pedido.

3) Dado traslado (fs. 182), evacua el mismo GOOGLE LLC y ELEANOR APPLICATIONS SRL. (fs. 184-198), quienes consideran que la apelación está vacía de fundamento. Opinan que los

Jueces uruguayos no tienen jurisdicción para entender en casos de soberanía española o europea. La nota de prensa se puede ver sin inconvenientes en el buscador de Google. En el caso se pretende que quede indexada en ese motor de búsqueda una noticia que ya lo está. Postulan que la sentencia aplica las normas de conflicto, calificándoles como una relación jurídica internacional de naturaleza extracontractual. Uruguay (en donde no ocurrió ningún hecho ilícito), al no tener Tratado en la materia con la Unión Europea, debe regular la cuestión conforme a los arts. 52 y 53 de la Ley No. 19.920, que marcan que las obligaciones no contractuales se rigen por la Ley del lugar donde se produjo el hecho o acto, lícito o ilícito. El supuesto hecho no se produjo en el Uruguay; se produjo en virtud de la normativa europea y española sobre Protección de Datos. En el país no ocurrió ningún ilícito, por lo que nuestros tribunales no tienen jurisdicción en el asunto. No es aplicable el literal ?C? del art. 57 de la Ley No. 19.920, por cuando el Derecho aplicable no es el uruguayo sino el europeo y como también involucrado en el caso, el español. Tampoco se cumple el literal ?A? de dicho artículo citado, porque el domicilio de GOOGLE LLC es en los Estados Unidos, no teniendo en el país ningún establecimiento, sucursal o forma de representación. La normativa extranjera no vulnera principios fundamentales del orden público internacional, ni éste supone para el Juez un factor atributivo de competencia; es tanto sólo un contralor de repercusión para el territorio nacional para el caso concreto. No hay por qué rechazar sistemas jurídicos extranjeros que no inciden sobre el foro nacional. En la especie se aplicó los arts. 52 y 57 de la Ley No. 19.920, no teniendo la justicia uruguaya atribución sobre lo hecho en el extranjero. En todo caso debería aplicarse el Derecho de la Unión Europea, donde existe el derecho al olvido consagrado expresamente. Se dice que al aplicar las normas correspondientes, no se produce una denegación de justicia cuando se indica se debe acudir ante el tribunal concreto. No se dan en este supuesto los requisitos acumulados por el literal ?H? del art. 57 de la Ley o. 19.920, además que no se cumplen en forma aislada tampoco. La intervención por Amparo no es necesaria, no bastando la conveniencia de actuar en Uruguay para ameritarlo. La causa es juzgable en la Unión Europea o en España. El caso no posee vínculos relevantes ni suficientes con Uruguay. Se afirma así que el debido proceso debe asegurarse a ambas partes y no solo a una de ellas. La sentencia aparte debe ser eficaz y reconocible en el extranjero, lo que no es avizorable en este caso, y si la ejecutabilidad no fuera efectiva en territorio extranjero el juzgador uruguayo debería inhibirse. Consideran que los hechos no están comprendidos en la Ley No. 18.331; la actora pretende que como la noticia indexada era uruguaya y estaba disponible para usuarios en Uruguay, pero en este país ningún residente uruguayo reclamó a GOOGLE LLC o alguna codemandada la protección de una norma de protección de datos local, cuando lo que ocurrió es que un residente español o europeo reclamó por los derechos consagrados, basado en su normativa y con efectos en su territorio exclusivamente. Tampoco hubo mérito para el Amparo en sí, porque no hay ilegitimidad manifiesta, ni afectación inminente, grosera e inequívoca de derechos, siendo la cuestión en todo caso opinable. En el caso, las noticias no dejaron de aparecer en el motor de búsqueda ?Google?, aunque sí se procedió conforme al Derecho europeo. Debe tenerse en cuenta el Amparo como medio residual; ya que cuando la cuestión requiere un abordaje o instrucción mayor o un análisis más profundo, aquél no procede. Además, la demanda debió promoverse dentro del plazo de caducidad. Se solicita se confirme la recurrida, evaluando la conducta procesal de la contraparte.

4) Franqueada la apelación y pasados los autos al Tribunal, se conformaron las voluntades legales para emitir un pronunciamiento en Alzada (arts. 203 y 204 del Código General del

Proceso, 61 y 62 Ley No. 15.750, 10 y 13 de la Ley No. 16.011).

CONSIDERANDO:

I) Evitaremos a esta altura de la evolución jurisprudencial abundar sobre las usuales consideraciones generales sobre la acción de Amparo (regulada en el Uruguay por la Ley No. 16.011) y sobre sus fines y características en el Uruguay, desde que esta sentencia pretende decir el Derecho para este caso concreto, fin más humilde pero no menos noble, y no ejercer Academia.

II) Conforme a estos obrados según fs. 157 v., el objeto de la presente acción en abordaje quedó restringido al examen de lo sucedido respecto a una Nota de los actores titulada ?*Se afianza vínculo de estudio uruguayo en la trama de la corrupción española*? de fecha 1.6.2017, escrita por el actor FABIÁN WERNER en el sitio ?web? de la correclamante COOPERATIVA DE TRABAJO SUDESTADA (?*https://sudestada.com.uy*?). La entrada se encuentra en el ?Uniform Resource Locator? (URL, una dirección en la ?Web? que es dada a un recurso único) ?*https://www.sudestada.com.uy/articleId__94f39963-772b-4fa3-bf7b-92039d45950a/10893/Detalle-de-Noticia*?.
El supuesto hecho lesivo tomó entidad el día 25.10.1021, ocasión en que FABIÁN WERNER, autor de dicho artículo, recibió en su casilla de correo electrónico un mensaje a través de Google Search Console (de la codemandada GOOGLE LLC, cuya Matriz es GOOGLE INC.; en adelante también indistintamente ?GOOGLE?), por el que se le comunicaba la eliminación de la referencia a la mencionada URL o dirección donde se publicaba dicha noticia, debido ?*a una solicitud en virtud de la ley europea sobre protección de datos*?; informándose que la desindexación sólo veía ?*afectados los resultados de las versiones de resultados de búsqueda de ?Google? correspondientes a los países que aplican la ley europea sobre protección de datos*? (fs. 5-6, 6 v.-7 v., 72 v., más actuaciones concordantes y complementarias).
Al tomarse noticia fehaciente de la lesión en la data señalada (25.10.2021), y teniendo presente que la demanda de Amparo se impetró el 19.11.2021 (fs. 86), no operó la caducidad de dicha acción atento al al art. 4º inc. 2º de la Ley No. 16.011.
Debe destacarse que ?Google? opera como un Motor de Búsqueda o buscador que se limita a recoger información de direcciones, sitios o archivos existentes en la ?Web?, y los ordena poniendo a disposición de los usuarios que consultan al motor de búsqueda los resultados obtenidos de las búsquedas a través de índices, listados o páginas de direcciones ?web?. Vale decir que el motor de búsqueda ?Google? y la empresa GOOGLE LLC no proveen directamente la información de los contenidos que se publican, sino que proporcionan nóminas, guías o referencias de direcciones que contienen enlaces (?links?), a través de los cuales se puede acceder al lugar de la ?web? donde se encuentra la información.
Expresa la Doctora Cristina Cabrera en su Voto respecto a quién debe ser pasible de requerimiento por demanda, lo que este Plenario comparte: ?*Como bien apunta la parte demandada a fojas 142 y siguientes, en primer lugar el único legitimado pasivo es Google LLC, ya que es el único que puede disponer de los contenidos de dicho buscador, por ser su propietario. Los demás demandados* [ELEANOR APPLICATIONS SRL, MIZZENMASTE LLC SRL y ZOIS LLC SRL] *carecen de ese poder.*?

Es necesario destacar que porque una dirección no aparezca en el motor de búsqueda ?Google? no es no exista, ni que haya sido desaparecida como contenido de Internet. Y el hecho de que se elimine en sus listados a un enlace no significa que se borre el lugar o su contenido de Internet. Todo por el simple hecho de que el motor de búsqueda no aloja al contenido del sitio o página de Internet. En esos casos sólo la URL y su enlace no aparecen en la lista o guía, o no se permite el acceso a través de la página de resultados de búsqueda; mas ello no impide que pueda accederse a la información por otros medios, o a través de otros diferentes motores de búsqueda. Debe precisarse que si bien ?Google? es, como hecho público y notorio que releva de prueba (arts. 138 num. 1º del Código General del Proceso y 13 de la Ley No. 16.011), uno de los motores de búsqueda o buscadores más usados globalmente, no es el único; hay asimismo otros. O sea que la URL en cuestión puede perfectamente aparecer en listados de otros buscadores, con independencia de que el motor ?Google? la haya inhibido, bloqueado o eliminado de sus listados o índices. Y como la información por la desindexación no desaparece de Internet, se la puede encontrar en el peor escenario teniendo el nombre de la URL, salvo que ésta haya sido bloqueada por alguna autoridad reguladora.

Una cosa es la desindexación (supresión de información sobre un sitio ?web? del listado de un motor de búsqueda); otra lo es el bloqueo o eliminación de Internet del sitio ?web? (que no se hace por el motor de búsqueda, sino a través de una autoridad reguladora) de una publicación, hipótesis ajena a estos obrados.

Por lo pronto, y así advertido, se observa que el derecho de los actores cuyo Amparo procuran no se ha visto afectado en forma trascendente, ni de modo manifiestamente ilegítimo. Porque el motor ?Google? o la empresa GOOGLE LLC no borraron la URL involucrada de los actores de Internet, ni sus contenidos, ni le dieron de baja, ni la hicieron desaparecer de la ?Web? o ?telaraña? (contra fs. 84). Desde el punto de vista que ?Google? no dispone, ni elimina ni bloquea los sitios ?web? ni sus contenidos, sino que simplemente no los incorpora o restringe su acceso en su listado privado de resultados de búsqueda, no puede decirse que la desindexación de una URL suponga una actividad de censura, ni que coarte la libertad de expresión. Es muy cuestionable entonces, *al menos dentro de la superficialidad del Amparo* y en la óptica expuesta, postular a la desindexación como una actividad de restricción de la libertad de expresión o de prensa.

Del propio aviso de desenlistado cuestionado de ?Google? a través de Google Search Console, se especificó que la inhibición o la eliminación de la dirección de URL no afecta sino solamente a los usuarios que pertenezcan a la Unión Europea (fs. 5-5 v. y actuaciones concordantes). *En el Uruguay, ha quedado demostrado con suficiencia convictiva que a la publicación involucrada puede accederse sin ningún problema*, bastando poner en el motor de búsqueda ?Google? ciertas palabras clave como por ejemplo, ?vinculo - estudio - uruguayo? (fs. 158), o ?estudio - uruguayo - corrupción - española? (consultado así por el Redactor en fecha 20.12.2021). La URL en cuestión, ?*https://www.sudestada.com.uy/articleId__94f39963-772b-4fa3-bf7b-92039d45950a/10893/Detalle-de-Noticia*?, puede leerse sin problema (consultado por el Redactor el 20.12.2021) en cualquier ordenador. Por lo que la desindexación en cuestión no afecta ninguna búsqueda en nuestro país, ya que para nuestra región la información no fue desenlistada.

Dice asimismo sobre este aspecto la Dra. Cristina Cabrera en su Voto:

?*No se acreditó la conducta manifiestamente ilegítima del demandado Google LLC, dado que, como también surge de autos y en particular de la audiencia realizada en la causa, el contenido de esa publicación se puede ver desde ese buscador en nuestro país. No se ha retirado de la búsqueda en Uruguay. Tampoco se aprecia que el amparo, con su brevísima tramitación y especial alcance, sea la acción adecuada para tramitar un tema tan complejo como el que se*

pretende ventilar en la causa.

Téngase presente que, como la propia parte actora manifiesta en su demanda, numeral 35, el aviso de Google Search Console remitido a los accionantes les advirtió que el motivo de desindexación se basó en normas de derecho positivo de Europa, y que sólo tendría efecto en ese territorio. Esto corrobora la inexistencia de una conducta manifiestamente ilegítima y la necesidad de discutir esta situación ante la jurisdicción correspondiente y por la vía procesal que otorgue las debidas garantías a ambas partes.?

Que se pueda la información ver en nuestro país permite inferir seriamente (art. 1605 del Código Civil) que la supresión de la información en el motor de búsqueda de GOOGLE LLC no se produjo en el Uruguay, y que no tiene alcances ni afecta a nuestro territorio nacional.

Es menester colegir, de lo expuesto, que los derechos por cuya eventual lesión los actores reclaman, tendrían únicamente una afectación restringida a los países de la Unión Europea. Y solamente en cuanto a los resultados de búsqueda en el motor ?Google? que se hagan en esos territorios exclusivamente. Por lo que en principio tendría un alcance territorial en el lugar donde se produjo, aunque no implica ni impacta en el Uruguay. Aparte, ello no significa que el contenido que se quiere proteger por los reclamantes no pueda aparecer en otros motores de búsqueda que puedan consultarse en la Unión Europea. Y por supuesto también podría accederse además de por ?Google?, a través de otros motores de búsqueda en nuestro país, alcanzando con que éstos últimos hayan incorporado la URL en sus listados.

Es por los demandados que se trae a colación, por otra parte, que ?*la desindexación de la noticia ocurrió en jurisdicción europea, más puntualmente en España*? (fs. 148). Este dato del proceso no fue desmentido por prueba ni surgen elementos del expediente en contrario, por lo que podría tenerse como cierto. En el caso, de todos modos el supuesto hecho lesivo ocurrió fuera del Uruguay, y no impactó en derechos ejercidos en nuestro país, desde el punto de vista que el contenido sigue accesible en la indexación de ?Google? para nosotros.

En otro orden, GOOGLE LLC no obró en forma arbitraria o caprichosa, sino en virtud de una denuncia de un particular amparada en la legislación europea sobre Protección de Datos Personales. En el particular, en virtud del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea 2016/679 relativo a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos, y a la Ley Orgánica de España No. 3/2018 sobre Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

No debemos dejar de olvidar el art. 8.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que preceptúa que ?*Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan*?, y también el art. 8.2 de la misma Carta determina que los datos deben tratarse ?*sobre el consentimiento de la persona afectada*?. En ese esquema, y de acuerdo a los arts. 17 a 22 del Reglamento 2016/679 citado, el interesado tiene derecho a solicitar la supresión o la limitación del tratamiento de los datos personales en las condiciones que determina dicha normativa.

Cierto es que el art. 85 del Reglamento europeo citado establece que la protección de los datos personales debe respetar la libertad de expresión y de información, y los tratamientos periodísticos. Pero esta libertad no está afectada en el particular que nos concierne, porque la desindexación de la información involucrada en el motor de búsqueda ?Google? no significa que la URL haya sido bloqueada o eliminada de la ?web?, y claramente no lo fue.

En todo supuesto, podrá la actuación de desindexación dubitada cuestionarse conforme a los medios correspondientes ante la jurisdicción del lugar donde se produjo el desenlistado, conforme veremos en los Considerandos IV y V. Por lo que no hay razón para intervenir excepcionalísimamente por Amparo desde el Uruguay, so pretexto de que los actores son nacionales.

El art. 93 y 94 de la Ley Orgánica española No. 3/2018 preceptúan que los interesados pueden obtener de los motores de búsqueda de Internet las listas de resultados de búsqueda relativos a dar información sobre una persona, dentro del llamado ?derecho al olvido?. No parece estar prevista necesariamente una acción judicial para eso, y tal debería respetarse, sin perjuicio de eventuales reclamaciones que puedan hacerse ante los tribunales donde se produjo la desindexación en caso de abusos, en el marco de la Ley Orgánica mencionada y de la legislación española correspondiente.

Pero es obvio que eso debe solicitarse en el ámbito geográfico de la Unión Europea o de España en su caso, y además está sujeto al contralor de las autoridades europeas o españolas, ya que se encuentra siempre ?sujeto a control de una autoridad independiente? (art. 8.3 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) de esos territorios.

Discutible o no, los derechos de libertad de expresión y de prensa no son absolutos ni excluyentes de otros, sino que la misma legislación pondera soluciones para la debida armonización de aquéllos con otros derechos concurrentes; en el caso, los derechos a la privacidad, a la imagen y a la dignidad de las personas. En este sentido, las normas europeas citadas sobre el derecho al olvido procuran establecer un adecuado equilibrio entre el derecho a la información y los derechos al honor, intimidad y protección de los datos personales (sentencia del Tribunal Supremo de España Sala Civil No. 210/2016 del 5.4.2016).

Sin incurrir en censuras, la solución que fue cuestionada se limitó solamente a que no aparezcan los nombres y hechos personales en listados del motor de búsqueda "Google" (en territorio de la Unión Europea exclusivamente); no se borró la información de Internet. Lo que no es incompatible con la conservación de la información publicada en el sitio web (art. 93.1 inc. 3º de la Ley Orgánica española 3/2018), ni con la posibilidad de acceder a la información a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos al nombre del solicitante del derecho (art. 93.2 de la Ley Orgánica española 3/2018).

No puede hablarse, dentro de estas acotaciones, de censura o de limitaciones indebidas a la libertad de información o de divulgación, ni a la libertad de expresión.

En el Derecho uruguayo es discutible si existe o no el derecho al olvido, no habiendo norma escrita que regule el punto. En el Anteproyecto de Ley de lo que se sancionó como la Ley No. 19.889 existía una previsión (art. 214 del Anteproyecto), pero fue retirada. Podrá sostenerse que en el Uruguay el derecho al olvido no existe, o hasta podría postularse que se encontraría implícito en Derechos Humanos de novísima generación, o que existe un derecho a la memoria y no al olvido; cuestiones sobre las cuales no se discutirá en este pronunciamiento. Pero el tema es que la desindexación en juzgamiento no fue impuesta en el Uruguay. En la Unión Europea y en España donde se impuso es un derecho, y no puede el Juez nacional oriental cuestionar lo que ha sancionado o aplican Europa o España al respecto.

No podemos entonces sostener que se haya procedido por GOOGLE LLC de modo manifiestamente ilegítimo, cuando actuó conforme a normas europeas cuyo radio de aplicación se circunscribe a Europa, y no afectan ni inciden en el Uruguay. Y aunque se quiera cuestionar a la acción como atentatoria de los derechos de libertad de expresión, de expresión y de información, en el buceo superficial que impone el examen a través del Amparo (?La Justicia Uruguaya?, caso 12992; del Tribunal, v.g. sentencias suyas Nos. i-51/2015, 121/2016, 6/2018, 132/2019), la simple confrontación del proceder cuestionado con los derechos esgrimidos no advierte que se hayan conculcado prerrogativas en forma ostensible, desparpajada o escandalosa. Por lo que no se encuadra el particular dentro de la protección emergente-urgente por Amparo, no configurándose a sus efectos los requisitos de los arts. 1º y 2º de la Ley No. 16.011.

Podrán discutirse si son felices o si son infelices estas normas europeas sobre desindexación

de información referente a dato personales para el ámbito que se aplican; pero lo que no se puede, y menos a través del Amparo, es poco menos que el Juez uruguayo arbitre sobre ellas y juzgue sobre su pertinencia o validez extraterritorial, en jurisdicciones a las que no tiene entrada. Tampoco puede pretenderse que por vía de Amparo, el Juez nacional haga que se desapliquen en la Unión Europea sus propias leyes.

Teniendo presente que la cuestionada desindexación, operada en el ámbito exclusivo de la Unión Europea, es inadvertible desde el Uruguay, si no se hubiera noticiado por la demandada GOOGLE a los actores como se hizo el 25.10.2021, es objetivable pensar que quizá éstos no se hubieran enterado. Por lo que en este sentido el proceder de GOOGLE fue correcto.

Si el art. 2º de la Ley No. 19.920 dispone que ?*El derecho extranjero debe ser aplicado de oficio e interpretarse tal como lo harían los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenece la norma respectiva*? (también art. 525.3 del Código General del Proceso), eso significa justamente que el Juez debe mirar en tal hipótesis con la mentalidad del aplicador del territorio que le dio origen, mas no le es lícito imponerle correctivos ni liberalidades según su criterio. En Europa existe normativa que permite y obliga a las empresas de los motores de búsqueda a desindexar, bajo denuncia, enlaces a sitios ?web? que en términos de dicha legislación violarían la protección de datos personales. Entonces, el Juez de Amparo uruguayo no puede considerar a esas normas ni a su aplicación como manifiestamente ilegítimas, ni querer que éstas se desapliquen en Europa, falto de todo otro dato que permita inferir o demostrar que se procedió con patente ilegitimidad. Menos aún, cuando estas normas no impactaron en los hechos en el Uruguay, ni lesionaron derechos o intereses en nuestro país.

Bajo el pretexto de una supuesta protección de los Derechos Humanos, los Jueces nacionales uruguayos no pueden sin Ley habilitante expresa (que no lo es el art. 5º de la Ley No. 19.920) ejercer una gendarmería internacional sobre cómo éstos deben aplicarse, ni hacerle ?bypass? a las soberanías de otros países en la materia. O al menos, debería esto ejercerse con mucho cuidado y moderación (?caveat Judex?). Porque de otra manera se obraría con abuso de autoridad, exacerbando el rango competencial que les dispuso el orden normativo interno a nuestros Magistrados judiciales.

Que el art. 5º inc. 1º de la Ley No. 19.920 establezca que los tribunales ?*mediante decisión fundada* [superfetado; toda decisión judicial debe ser motivada]*, declararán inaplicables los preceptos de la ley extranjera cuando ellos contraríen en forma grave, concreta y manifiesta, principios fundamentales de orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica*?, no significa de ninguna manera interpretar que un Juez uruguayo, so pretexto de asentarse en el orden público nacional o en el orden público internacional en que Uruguay ubica a los Derechos Humanos, pueda imponer su imperio sobre los demás países del mundo, ni le habilita a erigirse en un juez internacional o sobre asuntos extraterritoriales salvo que una norma expresamente le faculte a ello, como por ejemplo, el art. 5º de la Ley No. 18.026 en materia de delitos de lesa humanidad (aun así, el Juez nacional actúa con el debido conocimiento del Estado del detenido -o si fuese éste apátrida del Estado en que habitualmente resida-, quien podrá decidir se si advocará el juzgamiento en su país), lo que no es de este caso en análisis según el marco del art. 5º de la Ley No. 19.920. Tampoco puede el Magistrado uruguayo determinar u ordenar a los territorios extranjeros cómo ellos deben aplicar su normativa, sobreponiéndose ?per saltum? a su orden jurídico. Eso choca contra la carencia de una norma de derecho internacional que imponga al Juez nacional tal injerencia extraterritorial, sin perjuicio de que hasta podrá tener óbices de ejecutabilidad fuera de fronteras. Y en otro orden, esa eventual potestad en todo caso reconoce que para ello deberían conjugarse ciertas hipótesis a considerar, para poder determinar si son aplicables o no al caso de autos. Dicho sea esto, sin perjuicio de lo que se agregará en el Considerando V.

Este Colegiado reafirma su compromiso absoluto con la libertad de pensamiento, de expresión

y de prensa, y reafirma el rol que tiene la Prensa (con mayúscula) en la conformación de una sociedad democrática; todo en el marco de una libertad civil ?en toda su extensión imaginable? (parafraseando al numeral 3º de las Instrucciones del Año XIII), y tal como se consagró en el art. 29 de la Constitución nacional y en las demás normas respectivas del Bloque de Derechos Humanos que lo complementan. En esto no cedemos ni abjuramos ante nadie. Pero los derechos (subjetivos) tienen límites en los otros derechos (subjetivos), y en el Derecho (objetivo) que se aplica como un todo global y donde juegan todas sus normas. A ello se debe agregar que el horizonte que presenta este litigio es más amplio y complejo porque el hecho debatido, desde donde se generó, involucra soberanías, legislaciones y jurisdicciones extraterritoriales, y ya no puede mirarse solamente con los ojos uruguayos queriendo proyectarse internacionalmente.
Como veremos en los Considerandos siguientes.

III) No teniendo el Uruguay con España ni con la Unión Europea una Convención o Tratado General sobre derecho sustancial o de fondo en materia de Derecho Internacional Privado, se aplica en su defecto las normas de la Ley No. 19.920 (art. 1º de la misma), conocida como ?*Ley General de Derecho Internacional Privado*?.
Puesto que GOOGLE LLC no posee ninguna relación convencional con COOPERATIVA DE TRABAJO SUDESTADA ni con FABIÁN WERNER, la cuestionada desindexación como ?*hecho o acto, lícito o ilícito?*, se rige por la Ley donde se produjo (arts. 52 inc. 1º y 53 de la Ley No. 19.920). En este caso, deben considerarse el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea y la Ley Orgánica 3/2018 de España, ya citados, debido a que la desindexación provino desde Europa y con alcance a la circunscripción de la Unión Europea.
No procede aplicar la Ley uruguaya en virtud a que la desindexación no se originó ni produjo efectos en el Uruguay: se verificó bajo normas del derecho positivo europeo, y cuyo alcance se limitó al territorio de la Unión Europea (fs. 5-5 v., 158). Por ende y como no se produjo daño en el Uruguay, no se materializa la responsabilidad a los efectos de nuestra legislación (FRESNEDO DE AGUIRRE Cecilia, LORENZO IDIARTE Gonzalo A., ?Texto y Contexto Ley General de Derecho Internacional Privado No. 19.920?, p. 216), y nuestra legislación de fondo no se aplica al supuesto en discernimiento.
Tampoco se aplica la ley uruguaya, en cuanto GOOGLE LLC no tiene domicilio, esto es residencia con ánimo de permanecer en ella (arts. 24 y 25 del Código Civil), ni sucursal en el Uruguay (art. 27 de la Ley No. 15.750), ni representante más allá de que un Estudio Jurídico los patrocine o actúe por ellos en juicios puntuales; al menos era así cuando se demandó el Amparo el 19.11.2021 (fs. 86). A tal punto que los actores tienen que echar recurso a una serie de elementos para poder justificar el emplazamiento indirecto de dicha empresa en el Uruguay, recurriendo a nociones como la de la unidad de dirección, interdependencia económica y conjunto económico (fs. 70-71 v.), y tienen que recurrir a noticiarle en un Estudio Jurídico que los ha patrocinado en ciertos juicios (fs. 70, numeral 13 de la demanda), que por supuesto no es domicilio de GOOGLE LLC, ni siquiera accidental porque el constituir domicilio en un juicio no supone avecinamiento. Al 19.11.2021 cuando se impetra el Amparo (fs. 86) no se podía decir con propiedad que GOOGLE LLC tenía domicilio fijo en Uruguay. Por lo que no aplica el art. 52 inc. 2º de la Ley No. 19.920.

IV) En otro orden, lo expuesto en el Considerando anterior también impacta en la jurisdicción

imponible. Porque ?*el lugar del daño es un criterio atributivo de competencia tanto como el lugar donde se originó la conducta dañosa*? (SANTOS BELANDRO Ruben B., ?Ley General de Derecho Internacional Privado de la República Oriental del Uruguay 19.920, de 17 de noviembre de 2020?, p. 524). Y hemos apreciado en los Considerandos II y III que el lugar del eventual daño no fue en el Uruguay, porque en nuestro país la información de los actores no fue desindexada del motor de búsqueda ?Google?, sino en el territorio de la Unión Europea, o en España, y no produjo efectos en nuestro Estado. Ello ya evidenciaría que debería el cuestionamiento de la indexación objeto de este juicio ser ocurrido ante los tribunales europeos. En más, hay muchos elementos que permiten determinar que según el art. 57 de la Ley No. 19.920, no procede en la temática atribuir competencia a los tribunales uruguayos en la causa presente.

Hemos visto que GOOGLE LLC, quien sería la responsable por la cuestionada indexación, no tendría domicilio con ánimo de permanecer en el Uruguay al momento de la demanda (no hay contractualidad que habilite notificarle en un domicilio convencional); no alcanzando la mera conveniencia de emplazarle en un Estudio Jurídico a su elección en el Uruguay. GOOGLE LLC tiene su administración principal en los Estados Unidos (arts. 34 inc. 1º y 38 Ley No. 19.920, arts. 13, 197 y 198 Ley No. 16.060), no poseyendo en nuestro país ningún establecimiento, sucursal ni forma de representación comercial, agregándose que no se hubo practicado en el Uruguay la desindexación dubitada (arts. 34 inc. 2º y 38 Ley No. 19.920; arts. 13, 197 y 198 Ley No. 16.060), y eso descarta la intervención de la justicia uruguaya (SANTOS BELANDRO, ?Ley General...? cit., p. 674). Por otra parte, conforme bien dicen FRESNEDO DE AGUIRRE y LORENZO IDIARTE, ?*Es condición para atribuir jurisdicción a los tribunales uruguayos que el establecimiento, sucursal, etc., haya? intervenido en el hecho origen del juicio. No alcanza con que exista un establecimiento, sucursal o representación en el país? Esto descarta, por ejemplo, que haya base de jurisdicción por el simple hecho de existir un apoderado en el país, cuestión que se ha planteado en caso de existencia de apoderados para pleitos*? (FRESNEDO DE AGUIRRE - LORENZO IDIARTE, ?Texto y Contexto?? cit., p. 231; asimismo ver SANTOS BELANDRO, ?Ley General de Derecho Internacional...? cit., p. 670). Además y como asimismo sostienen FRESNEDO DE AGUIRRE y LORENSO IDIARTE, el hecho de que las sociedades comerciales acorde al art. 38 de la Ley No. 19.920 hayan sido excluidas de las normas aplicables en esta Ley contenidas para las personas jurídicas, no excluye a las sociedades comerciales del resto de la aplicación de la Ley No. 19.920; por lo que no habría que aplicar el art. 197 de la Ley No. 16.060 (emplazamiento en la persona que haya actuado por la sociedad comercial o en su sucursal) para presuponer una base de jurisdicción directa nacional para las sociedades comerciales constituidas en el extranjero (FRESNEDO DE AGUIRRE - LORENZO IDIARTE, op. cit., ps. 231-232). Por otra consideración, la normativa extranjera involucrada en la desindexación dubitada no vulnera además al Uruguay, ni infringe derechos en nuestro país. Por lo que no son aplicables el art. 57 literales ?A? y ?B? de la Ley No. 19.920.

La materia no se rige por la legislación uruguaya, sino por la europea (arts. 52 y 53 Ley No. 19.920): por lo que no opera el art. 57 literal ?C? de la Ley No. 19.920, al no estar la cuestión relacionada con nuestro Estado.

La jurisdicción nacional fue cuestionada por los codemandados al contestar la demanda y la apelación (fs. 147-149, fs. 185-192), a tal punto que lo acogió la sentencia recurrida (fs. 168). No se aplica tampoco el literal ?G? de la Ley No. 19.920.

Los literales ?D? a ?F? del art. 57 de la Ley No. 19.920 están previstos para hipótesis diferentes a las de obrados, porque no se plantean situaciones de conexidad que modifiquen la competencia de la jurisdicción europea en favor de la uruguaya. Inclusive no son de miramiento, cuando no existe norma internacional que habilite a un Juez uruguayo a pretender la desaplicación de una norma dictada por un país extranjero en el mismo lugar donde se ha

sancionado, inclusive sobre Derechos Humanos, aun cuando versara sobre cuestiones referentes a derechos humanos de un nacional.

Tampoco es imponible el literal ?H? del art. 57 de la Ley No. 19.920, habiendo tomado noción de que se carece ?*de competencia internacional según otras normas de la presente ley*? y de que no se dan en este particular las circunstancias de los arts. 6º o 59 de la Ley citada. No existe en el particular un foro de necesidad cuando advertimos que para que éste proceda, deben darse una serie de circunstancias que tienen que acumularse sin faltar ninguna (cumplimiento acumulativo de todos los requisitos, como señalan FRESNEDO DE AGUIRRE y LORENZO IDIARTE -?Texto y Contexto...? cit., ps. 236-237- y SANTOS BELANDRO -?Ley General...? cit., p. 696-); basta que se carezca de una de ellas para que no proceda recurrirse a los tribunales uruguayos como competentes en la esfera internacional.

No se plantea en obrados una situación de denegación de justicia demostrada, ya que la cuestión puede promoverse ante la justicia europea o en su caso ante la española aunque nunca hubieren recurrido a ellas, cuya legislación y ámbitos territoriales enmarcaron el régimen y alcance de la desindexación; no bastando la mera u oportuna conveniencia de presentarse en el Uruguay. Lo que descarta la configuración de los arts. 5º, 8º y 57 literal ?H? numerales 1. y 2. de la Ley No. 19.920.

El caso no tiene vinculación con el Uruguay, puesto que operó por la legislación comunitaria europea y nacional española y en el ámbito territorial europeo, y además la desindexación no ocasionó efectos para el Uruguay. Lo que descarta el numeral 3. del literal ?H? del art. 57, Ley No. 19.920.

No existe evidencia, ni lo han demostrado los reclamantes, de que los tribunales europeos no puedan garantizar el debido proceso a la hora de querer controvertir judicialmente la desindexación verificada en su región. No opera el numeral 4. literal ?H? del art. 57 Ley No. 19.920.

En el Uruguay la posibilidad de ordenar la desindexación o bloqueo de sitios web se ha analizado en la protección de la Propiedad Intelectual en el entorno digital (del Redactor, ?Estudios sobre Justicia y Propiedad Intelectual?, ps. 127-148, 255-272, 277-283. LAPENNE Juan, ?Responsabilidad de los proveedores de Servicios en Internet (ISP)?, en ?La Justicia Uruguaya? Tomo 152, ps. DA-25 a DA-34). Aun así, se ha planteado que esta protección es territorial, quedando la posibilidad de intentar su alcance extraterritorial a la cooperación internacional. Ahora bien, esto procede cuando el Juez aplica la ley nacional; mas cuando aquél se propone analizar la ley extranjera aplicable para pretender disciplinarla o desaplicarla, o para querer imponer la desaplicación en los países del extranjero que la han sancionado y la aplican, la viabilidad de pretender una cooperación internacional para ello parece ilusoria, amén de temeraria. Trasladando estas ideas en el caso en abordaje, nada indica que aun con una sentencia por Amparo de Uruguay favorable, en (todos los países de) la Unión Europea o en algún país de esa región se querrá ejecutar o hacer eficaz un fallo uruguayo que colidirá pretendiendo imponerse contra la legislación europea desconociendo sus normas sobre protección de datos personales en todo o en parte, cuyo sistema normativo o alcance de su aplicación no incumbe al Uruguay. Ni siquiera se puede esgrimir que el tribunal oriental, aun con la mejor buena voluntad, quiera proteger derechos en un ámbito extraterritorial que no le concierne, cuando en el país y territorio donde se verificó el hecho o acto no se afectó derechos en forma manifiestamente grave, concreta o ilegítima, pues la desindexación se hizo, en principio, conforme a sus normas. Aun cuando se pretendiera que el Juez uruguayo tuviera competencia extraterritorial para dirimir este litigio, debemos recordar, siguiendo a SANTOS BELANDRO, que las bases de competencia que al respecto ofrece el art. 57 de la Ley No. 19.920 son ?*Sumamente aleatorias, por supuesto, porque en ausencia de un Tratado internacional, nada garantiza que la coordinación implementada por nuestras normas*

procesales, sea aceptada por las jurisdicciones ajenas? (SANTOS BELANDRO, ?Ley General....? cit., p. 680). No aplican entonces el art. 5º, ni el numeral 5. del literal ?H? del art. 57, de la Ley No. 19.920. Paradójicamente, el acceso jurisdiccional que aparece como más efectivo y seguro en esta situación, aunque distante, no deja de ser el acceso a los tribunales de Europa.

Por último, no se plantean cuestiones de cautelaridad ni de medidas provisorias, no existiendo una previsión legal expresa para las acciones de Amparo ni que las englobe, aun cuando estas últimas pudieran tener un fin protectivo de emergencia. Por lo que no se ajusta el caso al literal ?I? del art. 57 de la Ley No. 19.920.

Todo ello confirma que carecen de jurisdicción los tribunales nacionales para entender en el reclamo, conforme bien lo ha sostenido la sentencia recurrida. Ello bastaría para desatender la demanda. Porque no puede decirse que recurrir a la Justicia del territorio donde se dispuso y donde opera la indexación para litigarla (que no lo es el Uruguay ni afecta a los nacionales reclamantes en su territorio, donde se supone publicaron la información desindexada) sea ?claramente ineficaz?, como reclama el art. 2º de la Ley No. 16.011.

En su mérito, deberán cuestionar los demandantes la desindexación objeto de este juicio ante los tribunales europeos competentes.

V) En el Considerando II adelantamos que, so pretexto de la tutela jurisdiccional que se debe debidamente a los Derechos Humanos (arts. 23, 72 y 332 de la Constitución, 109 de la Ley No. 15.750, 11.4 del Código General del Proceso más normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos aplicable), el Juez nacional no puede constituirse en gendarme internacional ni enmendarle la plana a las legislaciones extranjeras en la materia; al menos, no puede hacerlo sin una norma expresa, que no se verá en el art. 5º de la Ley No. 19.920.

Para controvertir esta afirmación, los apelantes recurren a la noción de orden público nacional y ?*al orden jurídico internacional aceptado pacíficamente en Uruguay*? en cuanto a la protección de los derechos humanos, en particular la libertad de expresión y de prensa (fs. 74 v.-83 v. y 174?178 v.).

El art. 5º inc. 1º de la Ley No. 19.920 permite al Juez nacional declarar inaplicables los preceptos de una Ley extranjera cuando se contraríe en forma grave, concreta y manifiesta ?*principios fundamentales de orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica*?, eventualmente cuando la aplicación del derecho extranjero ?*resulte inconcibliable con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y en las convenciones internacionales de las que la República sea parte*? (art. 5º inc. 2º Ley No. 19.920).

Sin embargo, en el caso esta norma no es aplicable, por cuanto esta evaluación no puede hacerse en abstracto. Como bien dicen FRESNEDO DE AGUIRRE y LORENZO IDIARTE, ?*No alcanza con que la ley extranjera viole ?en abstracto? nuestros principios, sino que la violación debe provenir de los efectos concretos para determinado caso -el que el Juez tiene a su resolución*-?; cuya valoración supone ?*la aceptación de la excepción en sentido moderado*? (?Texto y Contexto?? cit., p. 131). Este criterio, en la opinión del Tribunal, impone examinar si el supuesto avasallamiento de ese orden público interno u orden publico internacional produjo efectos o impactó colidiendo concretamente en el territorio nacional, sobre nacionales en nuestro territorio.

En el caso, ningún derecho de nadie ha sido conculcado en el Uruguay, porque en él no ha operado la desindexación; y aparte, no se ha afectado derechos de los reclamantes en forma grave, concreta y manifiesta (arts. 5º inc. 1º Ley No. 19.920 y 1º Ley No. 16.011) donde

aquéllos tienen su principal centro de intereses, que es en el Uruguay, donde poseen los actores su residencia habitual (denunciada en la demanda a fs. 69). Como establecen en su apelación los mismos reclamantes, el objeto de tuición ?*Se trata de un medio uruguayo, un periodista uruguayo, una noticia de interés público que involucra a uruguayos*? (fs. 177 v.), y asimismo ?*la nota de prensa desindexada por el buscador refiere a datos de uruguayos? y el periodista y el medio son uruguayos y ofrecen servicios dirigidos a habitantes de la República. Asimismo, las actividades desplegadas por Google en cuanto buscador y respecto de este caso, implican un servicio ofrecido fuera del territorio uruguayo a los habitantes de esta República*? (fs. 179). Pues bien, ha quedado probado fehacientemente que la información de COOPERATIVA DE TRABAJO SUDESTADA escrita por FABIÁN WERNER ?*Se afianza vínculo de estudio uruguayo en la trama de la corrupción española*? (URL ?*https://www.sudestada.com.uy/articleId__94f39963-772b-4fa3-bf7b-92039d45950a/10893/Detalle-de-Noticia*?) es totalmente accesible en el Uruguay y para los habitantes de nuestro país (Considerando II). Lo que muestra que los derechos y el propósito que persiguen los accionantes con la publicación no han sido comprometidos en su espacio de desenvolvimiento e interés, amén que dicha información no desapareció de la ?web?; lo que enerva el mérito de esta acción de Amparo.

Además, ya hemos visto en los Considerandos IV y V que los tribunales de nuestra República no son competentes ni siquiera en forma urgente para entender en la cuestión de la desindexación controvertida, que deberá cuestionarse ante los tribunales europeos.

En otro aspecto, el orden extranjero no invade en este asunto particular en juzgamiento al orden público nacional asentados en la Constitución de la República y en las convenciones internacionales de las cuales el Uruguay es parte (art. 5º inc. 2º Ley No. 19.920) cuya inspiración proviene de los ?*principios fundamentales de orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica*? (art. 5º inc. 1º Ley No. 19.920), por cuanto en nuestro ámbito no operó la indexación que se articuló en la Unión Europea conforme a su sistema jurídico y a su límite territorial regional. En tanto el acto tuvo una eficacia limitada a otra región que no impactó en el Uruguay ni tuvo vínculos con nuestro foro, no existe un foro de proximidad que haga operar la excepción de orden público y desaplique la normativa extranjera involucrada en el asunto a conocimiento (SANTOS BELANDRO, ?Ley General...? cit., ps. 312-313).

Eso hace caer las citas jurisprudenciales extranjeras hechas por los apelantes a fs. 177-177 v..

VI) La apelación pretende la aplicación de los art. 37 de la Ley No. 19.670 para exacerbar el marco de aplicación territorial de la Ley No. 18.331, en materia de protección de los datos personales y para reclamar la intervención de la jurisdicción uruguaya.

Sin embargo, como muy bien dice la parte demandada a fs. 149-149 v. y 192-192 v., en realidad los actores no reclaman la protección de sus datos, sino la reindexación de los mismos en el motor de búsqueda de GOOGLE; quien reclamó la protección de sus datos fue el particular que hizo la denuncia para que se les desindexaran ante el ámbito de la Unión Europea, teniendo como límite exclusivamente dicha región. Por lo que no se inficionó la legislación nacional sobre protección de datos personales en forma territorial ni extraterritorial, ya que los actores no han sido afectados en cuanto a la accesibilidad de la URL involucrada en nuestro país.

VII) La demanda pretende, además de la reindexación o la restitución en GOOGLE de la URL

que vincula a la nota ?*Se afianza vínculo de estudio uruguayo en la trama de la corrupción española*? que se ha revelado como no procedente al menos para la jurisdicción uruguaya, una condena de futuro (arts. 11.3 del Código General del Proceso y 13 de la Ley No. 16.011) a que ?*se ordene a la demandada a la no repetición de los procedimientos de desindexación*? (fs. 85). Sobre ello y a fs. 84 en el Capítulo de Hechos, se refiere a que ?*se tomen? medidas para garantizar el cumplimiento de los derechos de debido proceso y libertad de expresión de Sudestada y el Sr. Werner a los efectos de prevenir futuras denuncias así como la baja de contenidos automartizada a las URLS del sitio web de Sudestada*?, y a que ?*ante futuras denuncias e informe al medio y periodista quién realizó la denuncia, qué datos fueron desindexados, quiénes no tendrán acceso a la URL denunciada y cuál es el fundamento de la denuncia*?.

Tal solicitud de imposición a futuro es improcedente, por cuanto: a) no existió en la desindexación una práctica manifiestamente ilegítima, que además no puede revisarla el Juez nacional al estar sometida a legislación y jurisdicción extranjera, inclusive para nuestro Derecho Privado Nacional Internacional; b) tendría que partirse de la petición de principios hacia el futuro, de que cualquier desindexación que se haga fuera de nuestro país para otros casos sería manifiestamente ilegítima por el solo hecho de que concerniera a los hoy reclamantes, o por la simple razón de que fuera proveniente de ellos. Téngase presente que la desindexación de la noticia periodística mencionada en el ámbito europeo ya se agotó en su objeto, al no involucrar a otras noticias pasadas, presentes o futuras. Debe precisarse que la pretensión por amparo requiere que la acción sea ?*actual e inminente*? (art. 1º de la Ley No. 16.011). En estos momentos no hay actualidad ni inminencia de supuesta infición de derechos, puesto que no sabemos qué sucederá en el futuro, ni que puedan existir nuevas desindexaciones o desenlistados de otras noticias que publiquen los demandantes que podrían ser necesaria y manifiestamente ilegítimas. La protección emergente y actual del Amparo no amerita habilitar una protección futura, excepto que pudieren existir poderosos elementos presuntivos de que se reiterarán manifiestas ilegitimidades, elementos que no se advierten en el caso con los datos disponibles, amén de que no se ha advertido ostensible actuar antijurídico en el asunto en análisis.

Lo mismo puede decirse respecto al petitorio que reclama ?*adoptar medidas proactivas contra las futuras denuncias hacia el Sitio Web de Sudestada y el periodista Fabián Werner para que sean decididas de cuerdo al marco internacional de derechos humanos*? (fs. 85). En este aspecto, tal petitorio abierto y hasta indefinido o indefinibile en su contenido y alcances de la pretensión, es violatorio de los arts. 117 num. 5º del Código General del Proceso más arts. 5º y 13 de la Ley No. 16.011, que requieren que el petitorio sea ?*formulado con toda precisión*?.

VIII) No puede decirse que no hay otros medios protectivos, amén del Amparo que se ventila, para brindar una protección jurisdiccional, al socaire del art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otras normas concordantes (contra apelación a fs. 177, y por supuesto contra el art. 2º de la Ley de Amparo No. 16.011). Porque puede perfectamente reclamarse conforme a Derecho ante la jurisdicción europea o española en su caso, conforme hemos apreciado. La eventual comodidad de poder demandar en el Uruguay no puede servir para violar el Derecho que ha determinado cuál es la legislación y la jurisdicción imponibles para este asunto; en el particular, deben intervenir los tribunales de Europa, ya que allí se gestó el acto cuestionado, se produjo conforme a su sistema jurídico con alcance territorial en la Unión Europa, no afecta al Uruguay de ninguna manera, ni lesiona derechos en forma manifiestamente ilegítima a los nacionales incoantes; amén de que no se dan motivos de

excepcionalidad o emergentes para que deba intervenir la jurisdicción nacional.

IX) Resta inquirir si las cuestiones propuestas en obrados, por la complejidad de las temáticas involucradas, no estarían planteando una plataforma de dudoso encare por Amparo, que sólo se debe activar cuando las supuestas violaciones exigen más que un mero análisis superficial. Ya que se promueve en la causa inquietudes que requerirían un mayor y más ponderado debate, que el que dicha acción impone por la naturaleza de su trámite legal.
En sentencia No. 155/2021, este Tribunal aseveró, siguiendo su jurisprudencia inveterada en la materia y en conceptos trasladables ?mutatis mutandis?, aun cuando se postule que los actores deberían dirimir la cuestión ante los tribunales del territorio donde se produjo el acto de desindexación cuestionado:
?*En la acción de Amparo se trata ante todo de salvaguardar la integridad inmediata del orden jurídico donde no llegan las posibilidades de los medios ordinarios para la satisfacción de los derechos en forma efectiva y a través de un recurso idóneo y ágil, cuando el acto o comportamiento agresor es a todas luces quebrantador del orden jurídico siempre que tenga grado y forma calificable como manifiestamente ilegítimo (arts. 1º y 2º de la Ley No. 16.011). Pero como medio urgente pero residual, heroico, el espíritu de la Ley No. 16.011 no fue establecer un ?proceso comodín? que sustituya al normal, sino que procede como una vía excepcionalísima para los raros casos en que no exista una natural o ésta se revelare como clara o manifiestamente infructuosa (TORELLO Luis, en Varios Autores, ?El Poder y su Control?, p. 178). Pero al respecto debe establecerse una precisión: el Amparo como instituto en defecto se reserva solamente para las delicadas y extremas situaciones en que por falta o insuficiencia clara de otros medios legales podrían peligrar los derechos fundamentales, pero no involucra a la menor eficacia o a la natural dilación del medio jurídico originalmente existente (SAGÜÉS Néstor Pedro, ?Acción de Amparo?, ps. 166 y ss.; GELSI BIDART Adolfo, ?Proceso de Amparo en la Ley del Uruguay?, en ?La Acción de Amparo?, p. 46). La acción de Amparo no es un ?proceso bypass? para saltear, obviar o suplir a los ya disponibles y diseñados mal que bien para la articulación de las pretensiones, no siendo excusa para olvidarlo ni para justificar una excepción la mayor o menor duración que pudieren tener esos procedimientos originales. El principio ?caveat judex? permite recordar que a través del Amparo el Juez no puede erigirse en árbitro del sistema ni subvertir el aparato ya existente para la protección de los derechos (?La Justicia Uruguaya? c. 12992). La supuesta mecánica o tardanza del tracto natural de procesos ya disponibles para el ejercicio de los derechos no puede llevar a ignorar el principio de legalidad de las formas procesales (arts. 18 de la Constitución y 16 del Código General del Proceso) que caracteriza a nuestro sistema; lo contrario implicaría tramitar todas las cuestiones por el procedimiento sumarísimo del Amparo con abandono de los mecanismos establecidos constitucional y legalmente?*?
Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que todas las disquisiciones desplegadas en estos Considerandos han de tomarse como formuladas dentro de las emergencias que requiere el sumarisímo examen de la situación a través de la presente acción a conocimiento, cuyas cuestiones ventiladas por supuesto no se agotan en este procedimiento (art. 11 de la Ley No. 16.011).

X) En este estado se relacionará el precedente del caso ?*Costeja*? (asunto C-131/2012, Sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 13.5.2014), en que se determinó en decisión prejudicial que no sería procedente la desindexación cuando ?*si*

resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate? (Considerando 99. y Declaración 4.). Si bien en principio este razonamiento se comparte, no es imponible en este asunto a conocimiento por cuanto: a) No existe jurisdicción uruguaya para entender en la cuestión, debido a que en los Considerandos II, IV y V, ya se ha observado que son los tribunales europeos para entender en un posible cuestionamiento de la desindexación que motivó estos procedimientos, habiéndose ésta producido en el territorio de la Unión Europea y habiéndose restringido a su espacio únicamente, sin involucrar ni afectar a la accesibilidad en el Uruguay; b) No se ha podido en las emergencias sumarísimas de este Amparo establecer quién fue la persona o entidad que realizó la denuncia que desencadenó la acción de la demandada, quedando sí presumible que la información desindexada afectaba a su persona en el tratamiento de sus datos personales, no habiéndose logrado en el contexto de esta acción abundarse en tal identificación o en determinar si era una persona o entidad de relevancia pública, ni hurgar en cuáles motivos se tuvo para denunciar la información involucrada o si los motivos eran valederos; lo que en todo supuesto debería estudiarse en un proceso natural y más profundo. Lo contrario sería exacerbar los alcances del residual y heroico rango que el Amparo (si se prefiere coloquialmente, ?nuestro amparito?) tiene en el Uruguay (arts. 2º de la Ley No. 16.011; ver Considerando IX).

XI) Lo expuesto basta para confirmar la muy estudiada y fundamentada (en el criterio de este Tribunal) sentencia en recurso, sin necesidad de continuar en mayores consideraciones.
A los efectos de los arts. 56, 198 y 261 del Código General del Proceso y 13 de la Ley No. 16.011, no se impondrá condenaciones especiales, ya que los recurrentes actuaron correctamente dentro de su línea argumental.

Por estos fundamentos el Tribunal ***FALLA:***

Confírmase la sentencia apelada, sin condena especial. Notificada y ejecutoriada, devuélvase a la Sede de origen con las actuaciones de estilo.

Dra. Ma. Cristina Cabrera - Ministra

Dr. Edgardo Ettlin - Ministro

Dra. Beatriz Tommasino - Ministra

Esc. Martha Loreley Fernández - Secretaria Letrada